

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00393-01.

Se decide el recurso de apelación formulado por el actor contra el auto proferido por el Juzgado 8º Civil Municipal de Bogotá el 24 de enero de 2020, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago de 8 de abril de 2019 y las actuaciones subsiguientes al mismo.

I. ANTECEDENTES

1. El *a-quo* sostuvo en la referida decisión que, en uso del control de legalidad previsto por el canon 132 del Código General del Proceso y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resultaba necesario emprender un nuevo estudio oficioso sobre la validez del título, por lo cual, dado que al momento de calificar la demanda no se reparó en que el pagaré báculo de la ejecución fue aportado en copia, la orden de apremio al igual que las providencias subsiguientes se deben dejar sin valor ni efecto, siendo procedente negar el mandamiento deprecado (fls.68 a 70).

2. Por su parte, la ejecutante manifestó su inconformidad aduciendo que no existe el vicio o la nulidad para proceder con el control de legalidad y además era al demandado a quien le correspondía plantear el recurso de reposición contra esta decisión, y al no haberlo hecho y al haberse arrimado el original en la reforma a la demanda, lo procedente era continuar con la ejecución, ya que la ausencia del original fue subsanada conforme al artículo 93 *ibidem* (fls.72 a 75).

3. El extremo ejecutado precisó que la providencia cuestionada debe mantenerse ya que el mandamiento de pago se profirió mediante un engaño, el cual se extendió incluso hasta la reforma de la demanda (fl.76).

4. Una vez resuelta la reposición en sentido desfavorable al extremo recurrente, el juez de primer grado concedió el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, el cual, hoy se abre paso para su resolución (fl.77).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si era viable revocar la orden de apremio al constatarse que el pagaré báculo de la ejecución fue aportado en copia, o si, por el contrario, lo procedente era continuar con el trámite ejecutivo habida cuenta que la parte ejecutada no formuló recurso contra el mandamiento de pago y toda vez que a través de la reforma de la demanda se subsanó dicha falencia.

2. Cuando se está frente a una acción de ejecución, el fundamento para la expedición del mandamiento no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir, si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dichos requisitos son de dos clases; i) de forma, que especifica que la obligación provenga del deudor o de sus causabientes, y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, y ii) de fondo, tendientes a que la obligación cumpla con las anotaciones del evocado canon normativo, es decir, que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

De tal suerte que, no cualquier documento puede ser tenido en cuenta para acreditar una obligación crediticia, sino solo aquellos que ameriten con su presentación no dejar duda alguna del compromiso entre las partes.

Para el caso en particular, se encuentra que el pagaré que se pretende ejecutar, se allega en copia simple, la cual genera la incertidumbre de la existencia plena de la obligación crediticia. Sobre este tema la jurisprudencia ha precisado:

"En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo. En ella dijimos, además, que la legislación actual tiende a controlar el manejo de copias en otros documentos, como ocurre en las providencias judiciales, las cuales fueron reguladas por el art. 115 del C.P.C. modificado por el art. 63 del Decreto 2282 de 1989, donde se dijo que "Solamente la primera copia presta mérito ejecutivo, el secretario hará constatar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de 3 diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia..." igualmente, para solucionar problemas originados en pérdidas y destrucciones eventuales, se creó en el inciso 3°, del numeral 2° del art. 115, un mecanismo para sustituir el documento dañado. Lo antes dispuesto coincide con el sistema vigente, hace ya muchos años, en materia de hipotecas donde solo se le da valor a la copia de la escritura distinguida como la primera, destinada siempre para el acreedor. Esta regla ha llevado a que muchos doctrinantes y falladores insistan en que los títulos ejecutivos, de otra naturaleza, también tiene que ser aportados en original, por aquello de la apariencia del título, como lo enseñaba NELSON R. MORAG.: "El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor ...", lo que solo se logra con el original, o mediante procedimientos excepcionales de certeza, tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia autenticada, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos; pero puede ocurrir que por tratarse de algo tan personal, el documento contentivo de la obligación sea una fotocopia auténtica, es decir demostrativa, con certeza de que el contenido y la firma son ciertos. Como quiera que los contratos, en principio, no ceden, a diferencia de lo que ocurre con los derechos personales que en veces surgen de ellos, la posibilidad de certeza es mayor, por lo que su desplazamiento sea deslaza al ejecutado, quien al momento de ejercer su derecho de resistencia puede demostrar inexistencia, falsedad, falta de exigibilidad, etc. (...) de lo antes expuesto se puede deducir que cuando hay certeza sobre el contenido y firma de un contrato generador de obligaciones claras, expresas y exigibles, hay título ejecutivo, aun cuando sea en documentos no

originales, al contrario de lo que ocurre con los títulos valores, las providencias, las prendas, las hipotecas, y otros de similar restricción probatoria¹. (subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación crediticia es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en copia simple, desprovisto de cualquier autenticación.

Para los títulos valores que son bienes, e instrumentos mercantiles, la connotación de que se presente el documento original, es más preponderante que con los títulos ejecutivos en general, pues recordemos que las normas comerciales son claras al indicar que el derecho incorporado solo emana del documento que se suscribe, y por tanto no puede racionalizarse de la misma manera con una copia del mismo.

3. En el caso *sub-lite*, se pretende ejecutar el pagaré a la orden que milita a folio 1 del cuaderno principal, no obstante, se vislumbra que el mismo fue aportado en copia simple, tal como fue aseverado por el apoderado de la parte promotora de esta contienda.

Así pues, téngase en cuenta que el juez de la ejecución, antes que juez de la demanda es juez del título ejecutivo, por lo que está habilitado para volver a estudiar en cualquier momento, incluso *ex officio* y sin límite el título que se presenta como soporte del recaudo², con independencia de que la parte ejecutada haya o no hecho uso de las herramientas para controvertir las deficiencias formales del cartular que señala el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que la revisión efectuada al título por la juzgadora de primer grado no presenta ninguna contrariedad en derecho, sino que por el contrario se ajusta a las normas y jurisprudencia aplicable al caso.

Para lo cual, si bien es cierto la Ley 1564 del 2012 le atribuyó un valor probatorio a las copias simples de acuerdo al artículo 244 *ibidem*, hay que decir que la interpretación sistemática del mismo estatuto nos lleva a mirar con detenimiento el aporte de las mismas, pues el canon 246 *eiusdem* en su primer inciso es claro al indicar que "*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*", es decir, no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original, tal como lo advierte la jurisprudencia ya citada para los títulos-valores, pues la razón de ser es que la obligación que se pretende ejecutar tenga el derecho en el incorporado y reconocido, no objeto de debate u cuestionamiento alguno.

¹ Tribunal Superior de Antioquía Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. José Luciano Sanín Arroyave, Ver Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.

² CSJ STC4808-2017 reiterado en CSJ STC11341-2018.

Por otro lado, siguiendo la misma línea sistemática encontramos que el artículo 245 *ejusdem*, indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, *"las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*, por lo que partiendo que en el presente caso el problema jurídico gira en torno a librar un mandamiento de pago por la claridad y plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la obligación crediticia, por sana lógica el documento que presta mérito ejecutivo debe estar en poder del ejecutante, y si no, este debe declarar en su escrito petitorio, de manera justificada porque no lo presenta en original o copia autenticada, circunstancia que no ocurrió al inicio de la actuación.

Ahora, de ninguna manera puede pretender el censor que tal falencia, esto es, el que se haya omitido aportar el original del cartular, sea subsanada en el trámite de la reforma de la demanda, comoquiera que esta herramienta no fue prevista por el legislador para tal fin y dado que ante una falencia en el título como la que aquí se advierte, lo propio no es la subsanación del documento primigenio de la ejecución sino la nugatoria del mandamiento de pago. Luego entonces, el recurrente desacierta al pretender que se le de alcance a la aportación tardía del pagaré.

4. Corolario, toda vez que el pagaré objeto de ejecución no presta mérito ejecutivo por haberse aportado en copia y no siendo procedente subsanar dicha falencia con la reforma de la demanda, se constata que aunque tal ausencia no fue percibida al momento de la calificación, en virtud de la facultad oficiosa del juez para estudiar en cualquier etapa del proceso el mérito ejecutivo del documento que incorpora el derecho crediticio que se pretende cobrar, la alzada no está llamada a prosperar y, por tanto, la providencia atacada será confirmada.

De otro lado, con fundamento en los numerales 1º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al extremo ejecutante por encontrarse causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al ejecutante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 a favor del ejecutado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo

Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.0114 Fijado el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

DQ

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d5c70a2609bfbcd94211fc68c2d4f858310ec235f255574857cf5d1c2703b

Documento generado en 29/09/2021 01:32:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>